

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY SOBRE UNIVERSIDADES DEL ESTADO
(BOLETÍN N° 11.329-04).**

Santiago, 11 de septiembre de 2017.

N° 139-365/

Honorable Cámara de Diputados

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante su discusión en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 3

1) Para intercalar entre la frase "normas del" y la palabra "Título" la expresión:

"párrafo 1° del".

AL ARTÍCULO 10

2) Para reemplazar el literal b) del inciso primero por el siguiente:

"b) Cuatro miembros de la Universidad nombrados por el Consejo Universitario de conformidad al procedimiento establecido en los estatutos de cada institución. De ellos, dos deben ser académicos investidos con las dos más altas jerarquías, y los dos restantes deben corresponder a un funcionario y a un estudiante, respectivamente, de acuerdo a los requisitos que señalen los estatutos de cada Universidad."



3) Para reemplazar el literal c) del inciso primero por el siguiente:

"c) Un egresado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario previa propuesta del Gobierno Regional."

4) Para agregar en el literal d) del inciso primero, a continuación de la palabra "Rectora", la frase ", elegido de conformidad a lo señalado en el artículo 17".

5) Para incorporar en el inciso cuarto a continuación del punto aparte, la frase:

"A su vez, la remoción de estos representantes por parte del Presidente o Presidenta de la República deberá ser por motivos fundados."

6) Para reemplazar el inciso sexto por el siguiente:

"La inasistencia injustificada de los consejeros o consejeras señalados en los literales a), b) y c), a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros. Las demás causales, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros o consejeras indicados en los literales b) y c), serán reguladas por los estatutos de cada Universidad. En el caso de los consejeros o consejeras señalados en el literal a), su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá por lo dispuesto en el artículo 12."."

AL ARTÍCULO 13

7) Para reemplazar su literal a) por el siguiente:

"a) Ratificar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad, aprobadas por el Consejo Universitario, que deba presentar al

Presidente o Presidenta de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.”.

8) Para reemplazar en el literal b) la frase “Rector o Rectora” por la expresión: “Consejo Universitario”.

9) Para eliminar en los literales c), d) y f) la frase “a proposición del Rector o Rectora”.

AL ARTÍCULO 14

10) Para reemplazar en su inciso segundo la expresión “c)” por “d)”.

11) Para reemplazar en su inciso segundo la frase “propuestas que deban ser presentadas por él o ella para la aprobación del Consejo Superior” por la frase:

“materias señaladas en los literales b), d) y h) del artículo 13”.

AL ARTÍCULO 17

12) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 17.- Elección del Rector o Rectora. El Rector o Rectora se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.305. No obstante, las Universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones.

El Rector o Rectora durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido o reelegida, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Una vez electo o electa, será nombrado o nombrada por el Presidente o Presidenta de la República mediante

decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación."

AL ARTÍCULO 18

13) Para reemplazar la frase "de proponer iniciativas al Rector o Rectora" por la palabra "resolutivas".

14) Para intercalar entre la palabra "quehacer" y la palabra "institucional" la expresión "académico e".

AL ARTÍCULO 19

15) Para reemplazar en su inciso primero la frase "los distintos estamentos de la institución" por la frase: "académicos, funcionarios y estudiantes con derecho a voto".

AL ARTÍCULO 20

16) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 20.- Funciones del Consejo Universitario. El Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Elaborar y aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad que deban ser presentados al Presidente o Presidenta de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa ratificación del Consejo Superior.

b) Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación.

c) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de conformidad al procedimiento establecido en los estatutos de cada institución.

d) Nombrar al egresado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, previa propuesta del respectivo Gobierno Regional.

e) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la Universidad que señalen los respectivos estatutos.

f) Aprobar o pronunciarse sobre todas aquellas materias académicas e institucionales de la Universidad que señalen los respectivos estatutos, y que no contravengan las atribuciones de las demás autoridades colegiadas y unipersonales de la institución.”.

ARTÍCULO 21, NUEVO

17) Para intercalar el siguiente artículo 21, nuevo, pasando el actual artículo 21 a ser 22 y así sucesivamente:

“Artículo 21.- Organización y funcionamiento interno del Consejo Universitario. Los estatutos de cada Universidad determinarán las reglas sobre el procedimiento de elección y designación de los integrantes del Consejo Universitario, la duración de sus funciones y el quórum para sesionar y aprobar las materias de su competencia.

Asimismo, los estatutos de cada institución deberán establecer un quórum mínimo de participación por cada estamento respecto de la elección de los consejeros o consejeras que corresponda, a fin de garantizar el pluralismo y la representatividad de sus integrantes.

Las normas sobre el funcionamiento interno de este Consejo serán establecidas en reglamentos dictados por cada institución.”.

AL ARTÍCULO 23 QUE HA PASADO A SER 24

18) Para suprimir la frase "el artículo 19 de".

AL ARTÍCULO 33 QUE HA PASADO A SER 34

19) Para reemplazar en el inciso primero la expresión "Se regirán", por la frase "Los académicos se regirán".

20) Para incorporar en su inciso primero, luego del punto y aparte la frase:

"Por su parte, los funcionarios no académicos se regirán por las normas del decreto con fuerza de ley precitado y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables."

21) Para suprimir su inciso segundo.

AL ARTÍCULO 34 QUE HA PASADO A SER 35

22) Para reemplazar en su inciso segundo la frase "su cuerpo docente" por la alocución "sus académicos".

AL ARTÍCULO 36 QUE HA PASADO A SER 37

23) Para reemplazar el artículo 36, que ha pasado a ser 37, por el siguiente:

"Artículo 37.- Comisiones de servicio en el extranjero. Las comisiones de servicio de los funcionarios académicos y no académicos que deban efectuarse en el extranjero se regirán por los reglamentos universitarios dictados por cada institución."

ARTÍCULO 38, NUEVO

24) Para intercalar el siguiente artículo 38, nuevo, dentro del Título II y a continuación del actual artículo 36 que pasó a ser 37, pasando el actual artículo 38 a ser 40 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Artículo 38.- Actividades de académicos extranjeros. Los académicos, investigadores, profesionales, conferencistas o expertos extranjeros, y que tengan residencia o domicilio permanente fuera del territorio nacional, estarán exentos de solicitar la autorización para desarrollar actividades remuneradas, señalada en el artículo 48, inciso primero, del decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, siempre que dichas labores correspondan a actividades académicas organizadas por instituciones universitarias estatales y no se extiendan más allá de treinta días o del término del respectivo permiso de turismo."

ARTÍCULO 40, NUEVO

25) Para intercalar el siguiente artículo 40, nuevo, dentro del Título II y a continuación del nuevo artículo 39, pasando el actual artículo 40, a ser 43 y así sucesivamente:

"Artículo 40.- Contratación para labores accidentales y no habituales. Las Universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios, la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las cláusulas del respectivo contrato de conformidad a la legislación civil y no les serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo."

AL ARTÍCULO 40 QUE HA PASADO A SER 43

26) Para intercalar el siguiente literal j), pasando el actual literal j) a ser k) y así sucesivamente:

"j) Elaborar una política común para las Universidades del Estado que promueva la carrera funcionaria de los funcionarios no académicos de estas instituciones."

A LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53 QUE HAN
PASADO A SER 54, 55 Y 56

27) Para suprimirlos.

AL ARTÍCULO 54

28) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 54.- Incorpórase en el inciso final del artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, entre la expresión "Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza" y la conjunción "y", la frase ", la Ley sobre Universidades del Estado".".

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

29) Para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación.

Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las Universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de tres años, desde la entrada en vigencia del referido texto legal.

Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente, en la medida que propongan al Presidente o Presidenta de

la República, por intermedio del Ministerio de Educación y en el plazo establecido en el referido inciso, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la Universidad.

Si una Universidad del Estado no cumple con las obligaciones establecidas en este artículo, dentro de los plazos máximos señalados, dejará de estar habilitada para recibir recursos públicos en virtud del artículo 46 y del párrafo 2° del Título IV de esta ley. Dicha inhabilidad se mantendrá hasta que la institución envíe dicha propuesta al Ministerio de Educación.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

30) Para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- Las Universidades del Estado deberán adoptar procesos públicos y participativos por parte de los distintos estamentos de la comunidad universitaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, según corresponda.”.

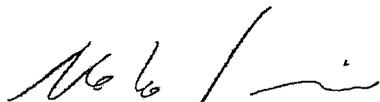
AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

31) Para suprimirlo, pasando el actual artículo quinto transitorio a ser cuarto transitorio y así sucesivamente.

Dios guarde a V.E.



MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República



NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

~~G. DE LA FUENTE ACUÑA~~
GABRIEL DE LA FUENTE ACUÑA
Ministro

Secretario General de la Presidencia



ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra de Educación



Informe Financiero Complementario

Indicaciones al Proyecto de Ley Sobre Universidades del Estado

Mensaje: 091-365

I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N° 139-365) se modifican algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley Sobre Universidades del Estado, de las cuales cabe destacar:

- Se modifica la composición del Consejo Superior, incrementando de 3 a 4 el número de miembros de la Universidad (dos académicos, un funcionario y un estudiante) y disminuyendo de 2 profesionales de destacada trayectoria a 1 egresado con estas características. Por lo tanto, el número de consejeros con derecho a una dieta de 4 U.T.M. por sesión, con un tope mensual máximo de 12 U.T.M., pasa de 5 a 4 personas en total (incluyendo 3 representantes del Presidente de la República).
- Se modifican las funciones del Consejo Superior, estableciendo que éste debe ratificar las propuestas de modificación de los estatutos aprobadas por el Consejo Universitario.
- Se establecen funciones y atribuciones del Consejo Universitario, el que deberá, entre otros, elaborar las propuestas de modificación de los estatutos, elaborar el Plan de Desarrollo Institucional a presentar al Consejo Superior para su aprobación, realizar ciertos nombramientos y aprobar reglamentos. Además, los estatutos deberán establecer un quórum mínimo de participación por cada estamento para la elección de los consejeros que corresponda.
- Se establece que las universidades del Estado deberán garantizar el derecho a voto en la elección del Rector, para todos los académicos de la institución con nombramiento vigente y que desempeñen funciones académicas regulares y continuas.
- Se establece que los funcionarios no académicos se regirán por las normas del Estatuto Administrativo y demás disposiciones legales aplicables. Las universidades deberán además colaborar entre sí para elaborar una política común que rija y promueva la carrera funcionaria de dichos trabajadores.
- Se realizan algunas adecuaciones respecto de las normas de contratación para labores accidentales y no habituales, actividades de académicos extranjeros y comisiones de servicio.
- Se establece un plazo de tres años desde la entrada en vigencia de la ley para



que las universidades propongan al Presidente de la República una modificación de sus respectivos estatutos, adoptando procesos públicos y participativos. Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán esta obligación, en la medida que propongan al Presidente de la República, en este mismo plazo, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la Universidad. Una institución que no cumpla con estas obligaciones dejará de estar habilitada para recibir los recursos del Convenio Marco y Plan de Fortalecimiento de las Universidades Estatales, creados por esta ley, hasta que subsane esta situación.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, las presentes indicaciones sólo tienen impacto en el gasto fiscal en lo referido al costo de las dietas de consejeros en el Consejo Superior de las Universidades Estatales. De esta manera, el Informe Financiero N°81 de 17 de julio de 2017 establecía un gasto anual de \$555.930 miles por este concepto, los cuales disminuyen a \$443.770 miles, cifras expresadas en pesos del año 2017. Se contempla este costo desde el cuarto año después de la publicación de la ley, bajo el supuesto que todas las universidades optan por modificar sus estatutos.



Sergio Granados Aguilar
Sergio Granados Aguilar
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

R

